

Boletín Oficial

ANO II

SALTA, Noviembre 3 de 1909

NUM. 103

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO SUCESORIO de don Antenor J. Salas é incidente sobre entrega de ganado é incompetencia del Juez.

En Salta, á primero de Octubre de mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias, para fallar la causa seguida sobre ejecución de sentencia en la sucesión de don Antenor Salas, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia subscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé.—Arias.—Santos 2º Mendoza, Secretario.

En Salta, á dos de Octubre de mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia. Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio, se practicó un sorteo con objeto de determinar los vocales que deben resolver, resultando eliminados los doctores Arias y Ovejero y hábiles los doctores Figueroa, López y Saravia.

Acto continuo se efectuó un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo este el siguiente:—doctores Figueroa, López y Saravia.

El doctor Figueroa, dijo:—

Ha venido por los recursos de apelación y nulidad el auto de fecha 26 de Agosto del presente año corriente de fs. 67 pronunciado por el Juez doctor Julio Figueroa, por el cual se declara dicho Juez incompetente para ordenar la medida solicitada por la parte de Espinosa en su escrito, de fs. 49.

Informan este incidente los siguientes antecedentes: en primer lugar pienso que no es procedente la nulidad interpuesta por cuanto no existe violación de forma ó solemnidad alguna así como no veo omisión sustancial ó defecto

que pueda anular las actuaciones. Voto por que se rechace dicho recurso. Los demás Vocales se adhieren al voto anterior.

El mismo doctor Figueroa, dijo respecto al recurso de apelación:—Don Teodoro Espinosa acreedor de la sucesión de don Antenor Salas, previo el juicio correspondiente, obtuvo sentencia para que la administradora de la sucesión, entregue 17 cabezas de ganado vacuno en ejecución de sentencia.

El Juez se pronuncia en el auto recurrido, declarándose incompetente.

Pienso que el auto debe revocarse porque tratándose de un juicio sucesorio que es juicio universal atrae y avoca á sí todos los accesorios y el Juez de Paz que dictara la sentencia cuya ejecución se pide no es el Juez de la sucesión sino el Juez Letrado, según el mismo inferior lo reconoce.

Voto por que se revoque el auto de fecha 26 de Agosto último corriente á fs. 67 y vuelva al Juez de la sucesión por ser competente en el presente caso.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Octubre 5 de 1909.

Y VISTOS:—Por los fundamentos expuestos en la votación que precede, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto contra el auto de fs. 67, de 26 de Agosto del corriente año y se revoca el mismo, declarándose competente al Juez de la sucesión.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

RICARDO P. FIGUEROA—FERNANDO LÓPEZ—DAVID SARAVIA.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

JUICIO ejecutivo seguido por B. Santos Soria contra el doctor Julio F. Cornejo.

Salta, Setiembre 27 de 1909.

AUTOS Y VISTOS: El recurso de queja promovido por justicia denegada y

CONSIDERANDO:

Que en cuanto al recurso de nulidad interpuesto debe rechazarse por no exis-

tir vicio de procedimiento en autos que pueda servirles de fundamento y que igual resolución debe recaer en cuanto al recurso de apelación también interpuesto, tanto por los fundamentos del auto recurrido, como por no ser de los que deban considerarse común, el término para deducir el expresado recurso.

Por tanto—

SE RESUELVE:

No hacer lugar á la queja deducida y devuélvase los autos.

VICENTE ARIAS.

Ante mí—

M. San Millán
E. S.

JUICIO seguido por José María Miranda contra don Miguel Arias y María Arias de Arias sobre entrega de un inmueble.

Y VISTOS:—Los autos seguidos por don José María Miranda contra don Miguel y doña María A. de Arias, sobre entrega de un inmueble. La demanda por la que se establece que con fecha 23 de Mayo del corriente año, el actor compró á los demandados una casa y terreno ubicados en el partido de Cobos, Departamento de Campo Santo y que como hasta la fecha de la demanda no le ha sido entregado dicho inmueble, deduce ésta, fundado en la disposición de los artículos 1443 y 1446 C. Civil, pidiendo que previo los trámites de ley sea condenada la contraria á la entrega del inmueble de referencia y á los frutos, daños y perjuicios, con costas.—La contestación por la que se conviene en la entrega demandada y se pide se libre oficio al efecto, haciéndose oposición á la imposición de costas solamente.

Y CONSIDERANDO:

1º—Que existiendo acuerdo de partes en cuanto á la procedencia de la demanda y versando ésta únicamente sobre intereses privados debe proveerse de conformidad á la misma.

2º—Que tanto la imposición de frutos, daños y perjuicios como la del pago de costas, solamente tiene lugar en caso de oposición que haya hecho litigioso el derecho demandado, siendo ésta la jurisprudencia uniformemente aceptada por la práctica judicial.

Por estas consideraciones, juzgando en definitiva,

FALLO:

Condenando á los demandados don Miguel Arias y doña María A. de Arias á la entrega del inmueble demandado dentro de los límites que expresa la demanda y al efecto librese oficio al juez de Paz Propietario ó Suplente del Departamento de Campo Santo, no haciéndose lugar á la condenación en frutos, daños y perjuicios, sin costas por no haber mérito para imponerlas.

Repónganse los sellos, inscribáse en el libro respectivo y publíquese en el «Boletín Oficial».

VICENTE ARIAS.

Ante mí:

M. San Millan
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Rosario Ruiz de López por corrupción de menores.

Salta, Setiembre 7 de 1909.

Y visros:—En la causa criminal seguida contra Rosario Ruiz de López, de 40 años de edad, casada, argentina, cocinera, domiciliada en la calle Zabala entre Buenos Aires y Córdoba, acusada por corrupción de menores, de la que

RESULTA:

1° Que á fs. 1 se presenta ante la Comisaría respectiva, doña Juana M. Figueroa, denunciando, que tiene conocimiento por haberlo visto, que la mujer Rosario Ruiz admitió en su casa menores de edad, que van con el objeto de tomar licor que llevan con la aceptación de la dueña de casa, embriagándose con la citada Rosario, dos hijas de ésta y otras menores que tiene á su cargo; que entre las menores que concurren á la expresada casa, vá un hijo de la denunciante llamado Francisco Figueroa, de trece años de edad, el que fué llevado á la Policía por ebriedad de cerca de la casa de la referida Rosario, que otros de los menores que frecuentan la casa, son un tal Raul N. y un muchacho de apodo «el pollo», que las personas sabedoras son Gualberto Diaz, Ramón N. y María N.

2° Que recibida la indagatoria de la procesada de fs. 5 á 6 vuelta, declara que un día lunes por la noche del mes de Enero, del presente año, se encontró en su casa durmiendo en el patio, que el menor Francisco Figueroa estuvo una temporada porque su madre lo colocó en su casa, cuidando unos cerdos y unos muebles que dejó allí, que respecto de estos muchachos solo sabe de un tal Manuel N. [a] «el pollo», y Conrado N. de sobrenombre «galleta» que han ido por varias veces ébrios hasta que tuvo que despedirlos, que en las reuniones ó diversiones habidas en su

casa, también saben frecuentar Cleto Molina, Avelino Córdoba, un compadre y parientes de la exponente, que el sábado y domingo de la fecha indicada, estuvo de reunión en su casa Francisco Figueroa, pero que el lunes no hubo bebida ninguna, ni lo ha visto al menor expresado; que una vez corrió á sus hijos con un fierro y después con una escoba por que les encontró un montón de cartas de jóvenes.

3° Que los testigos de fs. 2 á 4 depone, que los sábados y domingos, la Rosario Ruiz de López arma unas farra grandes con una porción de menores que toman licor hasta quedar completamente ébrios y que de éstos algunos se van para sus casas y otros se quedan á dormir, habiendo visto en la referida casa á las hijas y dos chicas que tienen á su cargo. Marrupe fs. 4 vuelta y Zelaya fs. 7, corroboran lo anteriormente declarado.

4° Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 39, pide para la procesada la pena de tres años de prisión, por estar plenamente comprobado el delito y encuadrar el caso en la disposición del artículo 19, letra g/ de la Ley de Reformas del C. Penal.

5° Que corrido traslado, el defensor solicita la absolució de su defendida por no estar justificado en el proceso, el delito que se le imputa.

Y CONSIDERANDO:

1° Que por lo expuesto, se ha comprobado suficientemente que la encausada ha promovido ó facilitado la corrupción de menores de 18 años para satisfacer deseos ajenos.

2° Que si bien no se ha constatado el acceso carnal con las referidas menores, debe tenerse en cuenta que á los fines de la penalidad del delito, no es indispensable esta condición, basta los hechos constitutivos en la intención de la autora de promover los halagos inmorales del vicio, sin la defensa que dá la edad y la mayor inteligencia de los males consiguientes.—Rivarola, tomo 2, N. 595 de su obra sobre exposición y crítica del C. Penal.

3° Que el caso está encuadrado en la disposición del artículo 19, letra g/ de la Ley de Reformas del C. Penal, sin la circunstancia agravante de la reiteración que expone el señor Fiscal, por que á juicio del proveyente, gran parte de los hechos que han dado lugar á la perpetración de este delito, han dependido de la falta de vigilancia policial y no de la voluntad de la encausada, por la que se hace pasible ésta de la pena ordinaria ó promedio del inciso citado.

Por estas consideraciones y no obstante la acusación;

FALLO:

Condenando á Rosario Ruiz de López

á la pena de dos años de prisión de conformidad á la disposición legal citada, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Secretario.

CAUSA contra Francisco González por homicidio á Calixto Burgos.

Salta, Setiembre 3 de 1909.

Autos y visros:—El sobreseimiento aconsejado por el señor Agente Fiscal, á favor del procesado Francisco González, en la causa que se le sigue por suponersele autor de la muerte de Calixto Burgos,

Y CONSIDERANDO:

1°— Que de las constancias que arroja el sumario, resulta, que el procesado González, repeliendo una agresión ilegítima de la víctima, le dió una bofetada á puño abierto, cayendo en tierra y dando con la cabeza en una piedra, á consecuencia del estado de ebriedad en que se encontraba la víctima.

2° Que por el informe médico legal que corre á fs. 13, la víctima, al recibir el golpe en la cabeza, en su caída, se produjo la ruptura de varias arterias cerebrales, cosa que es muy fácil tratándose de alcoholistas como era la víctima y en cuyo estado se encontraba ésta en el momento del hecho, viniéndole como consecuencia de la ruptura la gran hemorragia la que le ocasionó la muerte.

3° Que por lo antes expuesto, de ninguna manera se puede considerar responsable criminalmente al encausado González de la muerte de Calixto Burgos, ni aun de la lesión leve que le produjo al caer al suelo por la bofetada que le dió, puesto que lo hizo repeliendo una agresión ilegítima de la víctima.

Por estas consideraciones y de acuerdo con el dictámen del señor Agente Fiscal, se sobreesé definitivamente en la presente causa, á favor de Francisco González, con la declaración de que la formación del proceso no perjudica su buen nombre y honor; póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Secretario.

CAUSA contra Bruno B. Foster por hurto á Pedro C. Núñez.

Salta, Setiembre 5 de 1909.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Bruno B. Foster, sin apodo, de 34 años de edad, soltero, encuadernador, alemán, ambulante, acusado por hurto de objetos á Pedro C. Nuñez, de la que

RESULTA:

1°—Que á fs. 2 corre la denuncia hecha ante el Comisario de Río Piedras por el damnificado don Pedro C. Nuñez, manifestando que en la noche del 8 de Mayo del corriente año, le dió hospitalidad al sujeto Bruno C. Foster quien no amaneció al siguiente día; que al despertar el declarante, no encontró los siguientes objetos: un revólver, un pantalón de brin, un par de botas de cabritilla de color, y una caja de fósforos que tenía en una silla junto á su cama donde dormía, que de una habitación del interior le habían robado un mate de porongo con bombilla de plata, que estima todo en la suma de cincuenta y dos pesos $\frac{m}{n}$; que sospecha que el autor del robo sea el referido Foster, por el hecho de no amanecer allí y porque dos muchachos menores de edad que dormían en el cuarto de donde sustrajeron el mate, le manifestaron al denunciante, que el citado Foster á altas horas de la noche penetró á donde ellos dormían y les propuso dormir con ellos.

2°—De fs. 3 á 5 presta declaración indagatoria el procesado, manifestando que es verdad que en la noche antes indicada le pidió hospitalidad al señor Nuñez en su casa en Yatasto, durmiendo en las galerías de dicha casa, que como á las dos de la noche le dió sed y se levantó con el objeto de pedir agua entrando al interior de la casa donde encontró dos muchachos durmiendo á quienes les pidió agua y después que le dieron, volvió á salir y que al distinguir luz como á una cuádra de distancia se fué allí donde encontró dos hombres, á quienes, por ofrecimiento de éstos, les compró el mate con bombilla, un par de botas cabritilla y un pantalón por cuatro pesos con cincuenta centavos, que al hacerle el ofrecimiento de la venta, uno de los hombres se marchó diciendo que lo tenían en casa de un vecino y que al poco momento regresó con un lío que contenía las prendas antes expresadas; que después de esto siguió viaje con dirección á Salta, poniéndose las botas, llegando á una casilla que dista de Metán á esta cuatro kilómetros, y allí vendió el mate con la bombilla y las botas á unos desconocidos. Preguntado si tiene algo más que agregar, dice que estaba dispuesto á pagarle al señor Nuñez todos los objetos por no quedar con el nombre de ladrón. ¶

3°—Que de fs. 5 vuelta á 7, corren las declaraciones de Indalecio Romano y Jovino Garnica, quienes deponen que

estando trabajando en un desvío, llegó el extranjero que saben se llama Bruno Foster y les ofreció las botas, el mate y la bombilla, comprándole Romano las botas que llevaba puestas y diciéndole que las había comprado en Córdoba, de donde venía y Garnica le compró el mate y bombilla, ignorando que dichas prendas fueran sustraídas.

4°—Que el Ministerio Fiscal, en su acusación de fs. 15 pide para el procesado la pena de cuatro años de penitenciaría, por estar plenamente probada la existencia del delito, como la responsabilidad de su autor y encuadrar el caso en la disposición del artículo 22, letra b/ inciso 5°, «Hurto» del C. Penal Reformado.

5° Que corrido traslado, el defensor del procesado dice, que de autos no se desprende de una manera indudable que su defendido sea el autor del hecho que se le imputa y que en el supuesto que lo fuera, la pena que le correspondía, sería la marcada por el artículo 24 del C. citado en su promedio, y

CONSIDERANDO:

1°—Que por las constancias de autos resulta plenamente comprobado la existencia del delito de hurto, así como ser el procesado su único autor. Efecto: si bien este pretende eludir su responsabilidad, haciéndola recaer en otros desconocidos, existen las circunstancias de haberse encontrado en su poder los pantalones sustraídos— la confesión de haber vendido las botas, mate y bombilla, la de haber dormido en casa del damnificado señor Nuñez, penetrado á media noche á las habitaciones interiores bajo el pretexto de pedir agua y la contradicción de haber comprado los objetos á dos individuos desconocidos y después que compró las botas en Córdoba, son circunstancias que no dejan duda alguna y que influyen en el ánimo del Juez de que el autor de dicha sustracción, es el procesado Foster.

2°—Que el caso está encuadrado en la disposición del artículo 22, letra b/, inciso 5° «Hurto» de la Ley de Reformas del Código Penal y pasible el reo del promedio de pena establecido por el mismo artículo.

Por estas consideraciones:

FALLO:

De acuerdo con la acusación, condenando á Bruno B. Foster á la pena de cuatro años de penitenciaría, de conformidad con la disposición legal citada, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original,

Camilo Padilla
Secretario

Leyes y Decretos

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Octubre 26 de 1909:

Encontrándose vacante el cargo de expendedor de guías del pueblo del Rosario de la Frontera, por renuncia del señor R. C. Romano que lo desempeñaba;

El gobernador de la Provincia:

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para ocupar el referido cargo al señor Armengol Gamboa.

Art. 2° Envíesele el formulario de fianza que prescribe el decreto respectivo.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

LINARES.

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

C. M. Serrey.
S. S.

Salta, Octubre 26 de 1909.

Encontrándose vacante el cargo de coauxiliar del partido del Bordo, jurisdicción del departamento de Campo Santo por fallecimiento del que lo desempeñaba y de acuerdo con la propuesta presentada por el comisario departamental,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA.

Art. 1° Nómbrase comisario auxiliar de policía del referido partido al señor Arcadio Pérez del Bustó.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

D. ZAMBRANO, (hijo).

Es copia:—

José M. Outes.
S. S.

Resultando del informe precedente del señor Juez del Crimen, que el sujeto Ramón B. González, á quien se nombrará Juez de Paz de la 2ª Sección del departamento del Rosario de la Frontera, es un nombre supuesto de Abel Zarza, según así resulta probado por su propia confesión y otros elementos de juicio acumulados en una causa que se le siguió ante aquel juzgado, y faltando en consecuencia la condición fundamental de que parte tanto la propuesta de la Municipalidad respectiva como la designación hecha por el P. Ejecutivo de aquella persona para el cargo mencionado,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Déjase sin efecto el decreto de fecha 7 de Enero del corriente año por el que se nombra Juez de Paz suplente de la 2ª sección del departamento del Rosario de la Frontera a Ramón B. González.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Octubre 28 de 1909.

LINARES
D. ZAMBRANO, (hijo).

Es copia:—

José M. Outes
S. S.

Debiendo ejecutarse la ley nacional que acuerda al gobierno de la provincia la suma de cincuenta mil pesos para el arreglo y ornato de la plaza General Güemes, en ocasión del próximo centenario de nuestra emancipación;

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Encárgase a una comisión compuesta del señor Intendente Municipal, del ingeniero director de obras públicas de la provincia y del señor ingeniero jefe de la Oficina topográfica Municipal, de llevar a cabo las obras necesarias al cumplimiento de la mencionada ley, quedando facultada a tomar todas las medidas conducentes al mejor desempeño de esta misión así como visar las cuentas respectivas las que pasarán a Contaduría General y Tesorería de la Provincia para su liquidación y abono.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Octubre 21 de 1909.

LINARES
D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2° Se insertarán en este boletín: 1.° Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.° Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.° Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.° Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.° Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia.

Art. 5.° En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones; toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.° Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán a la misma.

Art. 7.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudiño.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. del S.

Departamento de Gobierno.
Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ.

Edictos

Habiéndose presentado los señores Etevaldo Zamora y compañía solicitando reunión de acreedores, el señor Juez de 1ª Instancia doctor don Vicente Arias, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Salta, Noviembre 3 de 1909—Autos y vistos: De acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, designase a don Miguel Viñuales Lardies y a don Tomás García, de la firma social Viñuales, García y Capobianco, para que intervengan y procedan con el contador don Manuel R. Alvarado, que ha resultado del sorteo verificado, a la comprobación de la exactitud de la exposición que antecede, de conformidad a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de Quiebras—Practíquese todas las diligencias ordenadas en los incisos 2º y 3º del artículo citado: señalándose el día 30 del corriente mes a horas nueve a. m. para que en el salón de audiencias de este Juzgado tenga lugar la verificación de créditos—Arias.

Es lo que se hace saber a los fines de ley—Salta, Noviembre 3 de 1909—M. Samillán; E. S. 216vDbre3

Salta, Octubre 27 de 1909—Autos y Vistos: Esta ejecución seguida por el doctor Carlos Serrey en representación del señor Felipe Moreno Bartolomé, contra los señores Pizzetta é hijo y Rueda, por cobro de la suma de cuatrocientos ochenta y tres pesos con 30 o/o m/n, saldo q'arroja la cuenta \$s. 1, sus intereses y costas y considerando:—Que seguidos los

trámites de ley y citados de remate, los ejecutados dejaron vencer el término sin oponer excepción alguna, como lo informa el Actuario, en ss mérito, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 447 del Código de Procedimiento, ordeno:—Se lleve la ejecución adelante hasta el trance y remate de los bienes embargados.—Con costas, al efecto fregulo los honorarios del doctor Serrey en su doble carácter, en la suma de ochenta pesos m/n. Regístrese y notifíquese como se pide—Bassani—Lo que se hace saber a los interesados a los efectos de ley—Salta, Octubre 29 de 1909.—Zenon Arias—E. S.

214 v. Nbre 30

Salta, Octubre 28 de 1909.—Autos y Vistos:—Esta ejecución seguida por el Dr. Carlos Serrey en representación de don Miguel Lardies, contra don Santiago Saravia, por cobro de la cantidad de dos mil ciento noventa y nueve pesos con nueve centados m/n; importe de los documentos de fs. 1 y 2 más sus intereses y costas, y Considerando:—Que citado de remate, el ejecutado no ha opuesto excepción alguna, según informa el Actuario, en su mérito, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 447 del Código de Procedimiento ordeno: Se lleve la ejecución adelante hasta el trance y remate de los bienes embargados.—Con costas, a cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Carlos Serrey en su doble carácter, en la suma de doscientos pesos m/n.—Regístrese.—Bassani—Lo que se hace saber al interesado.—Salta, Octubre 29 de 1909.—Zenon Arias—E. S. 215 v. Nbre 30

En el juicio sucesorio de don Facundo Cabrera y doña Mercedes Jordán de Cabrera el doctor Julio Figueroa S. ha decretado lo siguiente: Salta, Octubre 30 de 1909—Declarase abierto el juicio sucesorio de don Facundo Cabrera y de doña Mercedes Jordán de Cabrera y se cita por el presente y por el término de 30 días a todos los que se consideren con derecho a estas sucesiones. Publíquese en dos diarios é insértese en el "Boletín Oficial"—Señálase a los efectos de los arts. 602 y 604 del Cód. de Proc. C. y C. el día 16 de Noviembre a horas 10 a. m.—FIGUEROA S.—Lo que se hace saber a los interesados.—Salta, Noviembre 3 de 1909.

David Gudiño
Secretario

217vD.4.

En el juicio sobre autorización para vender ganados de Virginia Yurquina pedido por don Florentino Serrey. El señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil doctor Julio Figueroa S. ha dictado el auto siguiente—Salta, Octubre 23 de 1909—AUTOS y VISTOS.—En mérito de la información producida; de acuerdo con lo dictaminado por los ministerios Fiscal y de Menores—Resuelvo—al primer punto nombrar curador a los bienes de la supuesta ausente al doctor Juan José Castellanos, dándose posesión del cargo ó intervención en esta causa—al 2º punto—de acuerdo con lo dispuesto por el art. 115 del Código de Procedimiento C. y C. cítese en la forma y por término de seis meses, pedidos, por edictos en dos diarios a la ausente Virginia Yurquina—al 3º téngase presente y designese depositario de los bienes de esta al señor Braulio Yurquina, quien dentro del término de diez días, presentará el inventario de los bienes que ha recibido el que deberá ser hecho en presencia del Juez de Paz de la localidad y dos testigos que acrediten ser esos los bienes que ha recibido y que posee la ausente Yurquina—désele posesión del cargo—librese—J. Figueroa S.—Salta, Octubre 25 de 1909.—David Gudiño—S. 213 v. Abril 29